

# DIARIO OFICIAL.

Año XXVIII.

Bogotá, miércoles 9 de Noviembre de 1892.

Número 8,978.

**CONTENIDO.**

<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Ley 33 de 1892, sobre la formación de los Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales.....	1453
Ley 34 de 1892, aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.....	1453
Ley 35 de 1892, que aprueba una Convención de extradición.....	1454
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Relación de los productos y gastos de la Aduana de Oficeta en Agosto de 1892.....	1455
Diligencia de visita.....	1456
<b>MINISTERIO DEL TESORO.</b>	
Tesorería general de la República.—Movimiento de caja.....	1456
<b>Avisos oficiales.....</b>	
	1456

**Por el Legislativo.**

**LEY 33 DE 1892**

(22 DE OCTUBRE),

sobre la formación de los Presupuestos de rentas y gastos nacionales.

*El Congreso de Colombia*

**DECRETA:**

Art. 1.º En el mes de Marzo correspondiente al segundo año de cada bienio económico pasará el Ministerio de Hacienda al del Tesoro nota detallada del producto de todas las rentas y contribuciones nacionales en el bienio anterior y en el primer año de la vigencia en curso, para que, atendida la situación rentística y económica del país, sirva de base de cálculo del proyecto de ley de Presupuestos que debe presentarse al Congreso, de conformidad con el artículo 206 de la Constitución.

Art. 2.º La Cámara de Representantes debe pasar al estudio de los Presupuestos de Rentas y Gastos de cada bienio, en el mes de Marzo del segundo año del bienio, el Presupuesto de Gastos de su servicio, sin incluir partida alguna que no corresponda a una erogación decretada por ley anterior ó a un crédito judicialmente reconocido; y computando separadamente:

1.º El detal de sueldos de los empleos que considere necesarios, de los creados por leyes anteriores para el respectivo Departamento administrativo, y de acuerdo con las asignaciones legales;

2.º Los gastos de material, con todos los pormenores que hayan servido de base de cálculo;

3.º Lo calculado para gastos varios ó imprevistos; y

4.º Las erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de personal y material de las Oficinas y servicios nacionales.

Art. 3.º El Ministro del Tesoro redactará el proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos nacionales, incluyendo lo correspondiente a su Departamento administrativo y lo designado por las leyes para el servicio de la deuda pública. El Presupuesto de Rentas será un cuadro del producto probable, en el siguiente bienio, de ingresos autorizados por las leyes vigentes; el de Gastos clasificará éstos metódicamente por Departamentos, Capítulos, Artículos y párrafos, comprendiendo cuanto hayan pedido los diversos Ministerios; al final se recopilarán los gastos de personal, material, deuda pública, varios ó imprevistos, y erogaciones autorizadas por leyes anteriores para otros objetos.

Art. 4.º En la primera semana de Mayo anterior a la reunión ordinaria del Congreso, presentará el Ministro del Tesoro el proyecto de Presupuestos al Presidente de

la República, quien, previo dictamen del Consejo de Ministros, suprimirá cuanto crea conveniente ó indispensable para equilibrar las rentas y los gastos; de manera que al Congreso jamás se propondrá proyecto de ley de Presupuestos con déficit alguno.

Art. 5.º El primer día de sesiones ordinarias del Congreso deberá circular impreso, en ambas Cámaras, el proyecto de ley de Presupuestos de Rentas y Gastos nacionales, y se le presentará original a la de Representantes por el Ministro del Tesoro.

Art. 6.º En el informe que cada Ministro debe presentar al Congreso, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, se incluirán, según el Departamento administrativo correspondiente, cuadros comparativos del proyecto de Presupuesto de Rentas con el último aprobado por el Congreso; de los cómputos vigentes de los Gastos para cada Ministerio con los nuevamente propuestos; de Gastos de la vigencia en curso por créditos suplementales ó extraordinarios, abiertos por el Gobierno; relación nominal de pensionados, con sus respectivas asignaciones; cuadros por cuerpos del ejército y de sus sueldos; cuadros de nominales de los resguardos y de sus dotaciones; y recapitulación de gastos hechos en el bienio anterior, en personal y material de cada Ministerio, en beneficencia y recompensas, en correos y telégrafos; por premio de letras sobre el exterior, en deuda nacional, en auxilios de instrucción pública, vías de comunicación, obras públicas, agricultura, etc. etc.

Art. 7.º El proyecto de ley de Presupuestos nacionales pasará inmediatamente al estudio de la Comisión de Presupuestos que designe la Cámara de Representantes, pudiendo la Comisión Legislativa de Cuentas de la misma Cámara, a virtud del estudio que haga del proyecto impreso, hacer a la de Presupuestos todas las indicaciones y reparos que crea convenientes, dentro de los primeros diez días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 8.º Dentro de los primeros veinte días de las sesiones ordinarias se dará primer debate en la Cámara de Representantes al proyecto de ley de Presupuestos, sin necesidad de ser allí leído; y el segundo debate tendrá lugar sin interrupción alguna en la primera hora diaria de las sesiones sucesivas de dicha Cámara.

Art. 9.º En segundo debate no se discutirá el texto del proyecto de ley de Presupuesto sino únicamente los créditos adicionales, y los contra-creditos que la Comisión de Presupuestos proponga ante la Cámara en pliego separado, y los que cada Representante y los Ministros del Despacho Ejecutivo tengan a bien proponer.

Las disposiciones varias que contenga el proyecto de ley de Presupuestos distintas de las partidas numéricas de Rentas y de las asignaciones de Gastos, se discutirán en segundo debate en forma ordinaria, como todos los demás proyectos de ley.

Cuando no se quiera suprimir ó alterar una partida de Rentas ó de Gastos sino únicamente prescribir alguna condición ó variar el motivo, podrá proponerse la respectiva modificación en el segundo debate.

Art. 10. El tercer debate se cerrará previa lectura de las modificaciones, y de los créditos adicionales y contra-creditos acordados.

Art. 11. La Cámara de Representantes despachará y enviará al Senado el proyecto de ley de Presupuestos, dentro de los primeros cuarenta días de las sesiones ordinarias del Congreso.

Art. 12. En el Senado tendrán lugar los tres debates del proyecto de ley de Presupuestos dentro de los treinta días siguientes a su recibo de la otra Cámara, observándose por lo demás la tramitación que queda establecida.

En el segundo debate en el Senado se considerarán en primer lugar los créditos adicionales, los contra-creditos y

modificaciones que su Comisión reglamentaria proponga para cada Capítulo, admitiéndose a la discusión todas las submodificaciones, adiciones ó supresiones que presenten los miembros del Senado, ó los Ministros del Gobierno. En seguida se resolverá sobre las modificaciones, créditos adicionales y contra-creditos que hubiere propuesto para el mismo Capítulo la Cámara de Representantes. En ambas Cámaras podrán introducirse en el segundo debate Capítulos y Artículos nuevos.

En cualquier estado de la discusión en el Senado, en segundo debate, se tomarán en consideración las modificaciones, adiciones ó supresiones que se propongan por sus propios miembros, ó por los Ministros del Gobierno, ó que hayan sido aprobadas en la otra Cámara en tres debates en proyectos de leyes de créditos adicionales ó contra-creditos.

De las variaciones que introduzca el Senado, tanto al proyecto original como a los propuestos ó acordados por la otra Cámara, se dará cuenta a ésta en pliego por separado antes de cerrar el segundo debate; a tales variaciones se contraerá la discusión, la cual será preferente a todo otro asunto, en la Cámara de Representantes, aprobándolas, negándolas, ó insistiendo en todo ó en parte de lo acordado por dicha Cámara según el caso.

El Senado podrá a su vez insistir en todo ó en parte, ó aceptar lo que a bien tenga de lo propuesto ó acordado por la otra Cámara, y a las diferencias que queden se contraerá de nuevo la discusión en la de Representantes; y en caso de negativa, subsistirá aquello en que hubieren quedado de acuerdo ambas Cámaras, eliminándose todo en lo que quedaren discordes.

Art. 13. Cerrado el tercer debate en el Senado del proyecto de ley de Presupuestos, se discutirán y votarán en la forma ordinaria los proyectos de ley ordinarios de una ó otra Cámara que afecten al Presupuesto en la forma de créditos adicionales ó de contra-creditos; y los que fueren sancionados se incluirán en la primera liquidación del Presupuesto que practique el Gobierno.

Art. 14. El proyecto de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras treinta días por lo menos antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, para que el Gobierno pueda ejercer la atribución constitucional de darle ó no su sanción.

Art. 15. En caso de objeciones del Gobierno, a ellas se contraerá preferentemente la discusión en una y otra Cámara, por su orden, y se procederá de la manera que se termina el artículo 87 de la Constitución.

Art. 16. En el Presupuesto de Gastos no podrá incluirse ni liquidarse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior, ó a un crédito judicialmente reconocido, ni aumentarse las partidas fijadas por ley para cualquiera obra ó servicio público.

Art. 17. Se considerará en suspenso durante el respectivo bienio todo gasto decretado por leyes de años anteriores al Presupuesto vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Art. 18. El monto de los gastos incluidos en la ley de Presupuestos no excederá al de las Rentas calculadas para el mismo bienio; y en caso de deficiencia de éstas, se deducirá proporcionalmente por el Gobierno la diferencia ó saldo de todas las partidas votadas para gastos de cualquiera naturaleza y que no sean indispensables para el servicio administrativo y el del crédito público, de manera que en la primera liquidación que se publique de los Presupuestos queden equilibrados los totales de rentas y de gastos.

Art. 19. Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos imprescindibles, a juicio del Gobierno, de que trata el artículo 208 de la Constitución, se expedirán por conducto del Ministerio del Tesoro, a fin de que en el

queden reunidos ó incorporados en la Contabilidad general; esto sin perjuicio de subsanarse previamente cada asunto en el Ministerio respectivo, hasta ponerlo en estado de dictar el decreto correspondiente.

Art. 20. Los gastos presupuestados que no se hubieren ordenado al terminar un bienio podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente.

Art. 21. Los gastos autorizados por leyes permanentes que no figuren entre los créditos del Presupuesto nacional de Gastos en cada bienio, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contra-credito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la relación del Presupuesto primitivo presentado por el Gobierno. En este último caso la omisión ó reducción de la partida no se tendrá como derogación de la ley permanente, sino únicamente como supresión ó reducción del gasto para la vigencia económica a cuyo servicio se refiere el Presupuesto, de manera que los servicios que se presten durante ese bienio a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Tampoco podrán disminuirse los sueldos fijados por ley preexistente sin reformar ó derogar la respectiva ley.

Art. 22. Quedan por la presente ley derogados los capítulos 1.º y 2.º del Título 4.º Libro 2.º del Código Fiscal.

Art. 23. Quedan igualmente derogados los artículos 1324 y 1325 del mismo Código.

Art. 24. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaranda.

*Poder Ejecutivo.—Bogotá, 22 de Octubre de 1892.*

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro del Tesoro, CARLOS CALDERÓN R.

**LEY 34 DE 1892**

(21 DE OCTUBRE),

aprobatoria de una Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887.

*El Congreso de Colombia,*

Vista la Convención adicional al Concordato de 31 de Diciembre de 1887, firmada en Roma el 20 de Julio del corriente año por Su Eminencia el Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, Secretario de Estado de Su Santidad León XIII, y Su Excelencia el Señor General Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede, cuyo texto es el siguiente:

*“En el nombre de la Santísima Indivisible Trinidad,*

Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y Su Excelencia Don Carlos Holguín, Presidente de la República de Colombia, a fin de prevenir todo desacuerdo respecto del fuero clerical y principalmente en la aplicación del artículo 8 del Concordato de 31 de Diciembre de 1887; así como para dar cumplida ejecución al artículo 30 del mismo Concordato, sobre Cementerios, y esta-

blecer lo más conveniente sobre el registro civil, han resuelto celebrar una Convención especial, nombrando al efecto dos Plenipotenciarios, ó sea por parte de Su Santidad al Eminentísimo y Reverendísimo Señor Cardenal Mariano Rampolla del Tindaro, Secretario de Estado, y por parte del Excelentísimo Señor Presidente de la República al Excelentísimo Señor General Don Joaquín F. Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede. Los cuales después de exhibirse mutuamente sus respectivas credenciales y de hallarlas en propia y debida forma, convinieron en las disposiciones que expresan los artículos siguientes:

## FUERO ECLESIASTICO.

## ARTÍCULO 1.

Las causas civiles de los eclesiásticos, y las que se refieren á la propiedad y derechos temporales de las iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas serán deferidas á los tribunales civiles.

## ARTÍCULO 2.

Teniendo en cuenta las circunstancias de los tiempos, la necesidad de la pronta administración de justicia y la falta de los medios correspondientes en los Tribunales episcopales, la Santa Sede no pone dificultad en que las causas criminales de los eclesiásticos por delitos extraños á la Religión, y que estén penados en los Códigos de la República, sean deferidas también á los tribunales laicos.

## ARTÍCULO 3.

Dichos juicios criminales no serán públicos, y asistirán á ellos solamente los funcionarios del caso; los testigos, peritos y demás personas que necesariamente deban intervenir en los juicios, los parientes próximos, y otros individuos que puedan estar interesados á petición del acusado con el consentimiento del Tribunal.

## ARTÍCULO 4.

De los mismos juicios conocerán en primera instancia los Jueces superiores de Distrito judicial, ó los que los reemplacen, sin intervención del jurado; y en segunda los Tribunales.

## ARTÍCULO 5.

Las respectivas sentencias contra eclesiásticos, que produzcan pena de muerte, aflictiva ó infamante, no se pondrán en ejecución, antes de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República, ni sin que el Obispo propio del eclesiástico haya cumplido, á la brevedad posible, cuanto prescriben los Sagrados Cánones en semejantes casos.

## ARTÍCULO 6.

En ningún caso podrá recaer sentencia de obra pública contra un eclesiástico.

## ARTÍCULO 7.

En el arresto ó detención de los eclesiásticos se guardarán á éstos los miramientos debidos á su sagrado carácter. Al iniciarse proceso contra ellos se participará el hecho al Ordinario respectivo, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial.

## ARTÍCULO 8.

De las causas criminales que se sigan contra los Gobernadores eclesiásticos de Diócesis, Vicarios generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos eclesiásticos, conocerán los Tribunales superiores en primera instancia, y en segunda la Corte Suprema.

## ARTÍCULO 9.

Se entienden excluidas de estas disposiciones las causas mayores de los Obispos, las cuales quedan reservadas á la Silla Apostólica y á los Tribunales eclesiásticos superiores que deben conocer de ellas según el Santo Concilio de Trento Sesión XXIV, Capítulo V, de Reform. y demás disposiciones canónicas; como también las causas contra los Vicarios Capitulares durante su munere.

## ARTÍCULO 10.

En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio á fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia.

## ARTÍCULO 11.

Las causas civiles y criminales de que se habla en este Capítulo, y que se encuentran actualmente pendientes, se pasarán á los Jueces y Tribunales que quedan determinados, en cualquier instancia ó estado en que tales causas se encuentren.

## ARTÍCULO 12.

Las personas eclesiásticas no serán obligadas por las del orden civil á declarar con ó sin juramento sobre aquellos hechos ó actos en que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben guardar secreto.

## ARTÍCULO 13.

Tampoco serán obligadas á declarar las mismas personas en las causas *ex sanguine*, sin permiso de su respectivo superior.

## ARTÍCULO 14.

Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y generales, y dignidades de los Cabildos eclesiásticos declararán por medio de certificación jurada.

## CEMENTERIOS.

## ARTÍCULO 15.

Se establece como regla general que todos los cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos ó entidades particulares, serán entregados á la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil.

## ARTÍCULO 16.

Asimismo en atención á las circunstancias especiales en que se hallan algunos cementerios de ciudades de la República, como los de Bogotá, Cartagena, Mompos y cuya conservación demanda cuantiosas erogaciones de parte del Erario, y en los cuales ha habido varias traslaciones de dominio á favor de particulares, la autoridad eclesiástica conviene en que su administración continúe á cargo de la autoridad civil, reservándose la plena jurisdicción espiritual y la vigilancia sobre ellos, á fin de que se observen el orden, el decoro debido á estos lugares sagrados y las prescripciones canónicas.

## ARTÍCULO 17.

El Poder Ejecutivo establecerá, con los Ordinarios diocesanos, cuáles sean los cementerios, fuera de los citados, que se encuentran en el caso de la disposición que precede.

## ARTÍCULO 18.

Se fundarán cementerios para los cadáveres que no puedan sepultarse en sagrado, especialmente en las poblaciones donde sean más frecuentes las defunciones de individuos no católicos. Para tal objeto se destinará un lugar profano, obteniéndolo con fondos municipales, y donde fuere posible, el terreno de estos cementerios se obtendrá secularizando y separando una parte del cementerio católico que quedará separado del no católico por una cerca.

## ARTÍCULO 19.

La Iglesia reconoce al Estado el derecho de vigilar los cementerios en lo tocante á la higiene; de dictar reglamentos de policía en casos extraordinarios, verbi-gracia, de epidemia; y de pedir la sepultura en ocasiones también excepcionales, como el abandono de cadáveres, de acuerdo con la autoridad eclesiástica. Si lo requiere la comisión de un delito, el orden público, ó cualquier otro conflicto, la autoridad competente tendrá libre acceso á los cementerios.

## ARTÍCULO 20.

En todas esas circunstancias el poder civil procurará obrar siempre en armonía con

la autoridad eclesiástica, para evitar cualquier disenso.

## ARTÍCULO 21.

Los Ordinarios diocesanos, á fin de evitar desacuerdos entre los Párrocos y las autoridades civiles subalternas, determinarán puntualmente los casos en que, conforme á las leyes canónicas y á la disciplina de la Iglesia, debe negarse la sepultura eclesiástica.

## REGISTRO CIVIL.

## ARTÍCULO 22.

Para mejor proveer á ciertas necesidades especiales en lo civil, los Párrocos y demás eclesiásticos encargados de llevar ó custodiar los libros en que se registran los actos relativos á los nacimientos, matrimonios y defunciones, pasarán cada seis meses á la autoridad ó empleados que designe el Gobierno de Colombia, copia auténtica de dichos asientos; pero estas copias no servirán de pruebas, sino en el caso de pérdida ó de adulteración de los libros parroquiales. En la copia no se incluirán los actos ó partidas que, conforme á las disposiciones de la Iglesia, deben ser reservados.

## ARTÍCULO 23.

El Gobierno suministrará á los Párrocos los modelos ó *esqueletos*, para tener mayor facilidad y uniformidad en el trabajo.

## ARTÍCULO 24.

Si en lo porvenir surgiere alguna dificultad en la aplicación de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes, el Padre Santo y el Excelentísimo Señor Presidente de la República se pondrán de acuerdo para arreglarlas amistosamente.

## ARTÍCULO 25.

La presente Convención será canjeada y ratificada dentro de seis meses, ó antes si fuere posible, á contar desde la fecha del presente acto.

Roma, veinte de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

(L. S.) M. CARD. RAMPOLLA.

(L. S.) JOAQUÍN F. VÉLEZ

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de Septiembre de 1892.

Apruébase la presente Convención. Sométase á la consideración del Congreso, para los efectos constitucionales.

(L. S.) M. A. OARO.—El Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, MARCO F. SUÁREZ.

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención que queda inserta en la presente Ley.

Dada en Bogotá, á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, JUAN B. PÉREZ y SOTO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñarredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 21 de Octubre de 1892.

(L. S.) M. A. OARO.—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO F. SUÁREZ.

## LEY 35 DE 1892

(10 DE OCTUBRE),

que aprueba una Convención de extradición.

El Congreso de Colombia,

Vista la Convención de extradición celebrada el 23 de Julio de 1892 entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la

República y la Honorable Legación del Reino de España en Bogotá, pacto cuyo texto es el siguiente:

“Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia y Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto hijo Don Alfonso XIII, deseosos de favorecer la recta administración de justicia y evitar que sus respectivos países sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales ó delincuentes, han juzgado conveniente celebrar el presente convenio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al señor Don Marco Fidel Suárez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho, y Su Majestad la Reina Regente de España, á Don Bernardo J. de Cologan, su Ministro Residente en Colombia,

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

## ARTÍCULO I.

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de España se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los tribunales ó autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el artículo 3.º, y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

## ARTÍCULO II.

Ninguna de las Partes contratantes queda obligada á entregar sus propios ciudadanos ó nacionales, ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetración del crimen.

Ambas partes se comprometen, sin embargo, á perseguir y juzgar, conforme á sus respectivas leyes, los crímenes ó delitos cometidos por nacionales de una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y con tal que dichos delitos ó crímenes se hallen comprendidos en la enumeración del artículo 3.º.

La solicitud será acompañada en este caso, de los objetos, documentos, antecedentes, de claraciones y demás informes necesarios.

## ARTÍCULO III.

La extradición se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:

- 1.º Homicidio, comprendiendo el asesinato, paricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.
- 2.º La tentativa de los crímenes especificados en el número anterior.
- 3.º Estupro, violación, raptó y atentados con violencia contra el pudor.
- 4.º Bigamia.
- 5.º Incendio ó inundación voluntaria en casas ó campos.
- 6.º Robo ó la sustracción con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, y toda sustracción fraudulenta ejecutada con violencia, intimidación, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche.
- 7.º Secuestro ó detención de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro cualquier fin ilícito.
- 8.º Falsificación, expedición ó circulación fraudulenta de documentos públicos ó privados.
- 9.º Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expedición y uso fraudulento de los mismos.
10. La fabricación de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la deuda pública, billetes del Banco ó otros valores de crédito, de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expedición ó uso fraudulento de los mismos.
11. Peculado y la sustracción ó malversación criminal de fondos públicos de una ó otra Parte, cometida por empleados ó depositarios.
12. La defraudación ó malversación criminal de caudales privados llevada á cabo por un banquero, comisionista, administrador, tator, curador, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, caja-